

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C.,

30 JUL 2021

Expediente: 11001400305020200035600
Clase de proceso: Verbal -Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
Solicitante: María Jasibe Gandur Chacón
Asunto: Traslado Objeción de negociación de deudas de insolvencia de persona natural no comerciante.

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a **RESOLVER DE PLANO LAS OBJECIONES** formuladas por el Dr. Julián Felipe Galindo Acero como apoderado judicial del acreedor hipotecario Carlos Alberto Hernández Cruz dentro del proceso de Negociación de Deudas de la insolvente MARÍA JASIBE GANDUR CHACÓN de conformidad con el Art. 552 del Código General del Proceso.

II. ARGUMENTOS DE LA OBJECCIÓN

1. El apoderado judicial del acreedor hipotecario edificó la censura, manifestando que en la apoderada de la deudora denunció en lo que tiene que ver a su crédito un valor de capital de \$242.500.000,00 y por un valor de intereses de \$7.500.000,00 sin especificarse a qué clase de intereses corresponde, ya sea moratorios o corrientes, monto que no reconoce el acreedor pues la deudora se comprometió a pagar la suma de \$250.000.000,00 pactados en diferentes títulos valores -pagarés- condicionados a pagar a un plazo de 12 meses con un interés remuneratorio del 2% mes anticipado, monto que fue aceptado por la apoderada de la deudora en la audiencia de insolvencia el día 13 de junio de 2020 en respuesta a la objeción aquí formulada.

Que para evitar un proceso ejecutivo hipotecario acordaron un pago para cancelar los intereses de remuneratorios pendientes desde el 19 de febrero de 2018, pues hasta dicha fecha la deudora cancelaba mes a mes la suma de \$5.000.000,00. Así, la deudora entró en mora a partir del día 19 de febrero de 2018 hasta el 2 de abril de 2020 fecha en la que se suspendió el cobro de los mismos por la admisión del trámite de insolvencia para un total de 762 días en mora y no 43.920 como lo afirmó.

Por lo que, en ese sentido, y conforme lo pactado en los pagarés y el derecho que le asiste al acreedor del importe de las obligaciones con capital e intereses es la suma de \$405.073.056.

2. Frente a la oposición dada por el acreedor, la deudora dentro del término de traslado de la objeción guardó silencio, o por lo menos dentro del expediente digital no se observa escrito alguno en tal sentido.

III. CONSIDERACIONES

1. El Art. 522 del Código General del Proceso, prevé la forma que se deben decidir las objeciones y contempla el trámite, así:

"Decisión sobre objeciones. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador. (...)".

2. Frente a la objeción elevada por el apoderado del acreedor hipotecario Carlos Alberto Hernández Cruz y una vez revisados exhaustivamente los documentos allegados al expediente virtual por la conciliadora, el Despacho acepta parcialmente la objeción formulada, con fundamento en las relaciones allegadas por el deudor para el trámite

de negociación de deudas y las copias de los pagarés junto con los anexos al escrito de objeción.

Ello es así, por cuanto el Art. 539 del Código General del Proceso, en lo pertinente recita:

"Requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas.
La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

(...)

3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.

(...)

5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.

(...)

Parágrafo primero.

La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.

Parágrafo segundo.

La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud."

De manera que, la deudora efectivamente relacionó la deuda que tiene con el señor Carlos Alberto Hernández Cruz, pero para ello debió allegar los documentos donde consten el otorgamiento de cada una de las obligaciones su fecha y vencimiento, y demás pruebas que identifiquen el valor real adeudado, diferenciado capital e intereses, la naturaleza de los créditos, tasas de interés, o allegar un historial del crédito identificando la forma en que fueron imputados los abonos, o de ser el caso una liquidación del crédito, lo que así hizo el acreedor hipotecario, allegando pruebas de su dicho en la objeción, por lo que el deudor

deberá reconocer dicha obligación en el monto que realmente corresponde.

Si bien la deudora hizo abonos a la obligación, estos fueron imputados primero a intereses, como así lo afirmó el acreedor y en la forma pactada en cada uno de los pagarés, en todo caso dentro del término de traslado la deudora no controvertió la relación de cuentas ni la imputación de los abonos en la forma realizada por el acreedor.

Por lo anterior, la deudora no puede desconocer las obligaciones que suscribió como deudora, y deberán ser tenidas en cuenta dentro de la relación de deudas, en la forma descrita por el numeral 4 del art. 539 ejúsdem. En todo caso el acreedor deberá informar al conciliador si se hicieron abonos o arreglos a las obligaciones contenidas en los pagarés suscritos como así lo mencionó en el escrito de objeción.

Con todo se dirá, que es un deber legal del deudor entregar información verdadera, toda vez que dichas relaciones se entienden rendidas bajo la gravedad de juramento, pues en ningún momento manifestó o según los documentos allegados, que no conocía de dicha información.

De lo anteriormente expuesto, se declarará próspera la objeción formulada por el apoderado del acreedor Carlos Alberto Hernández Cruz, como se dispondrá.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PRÓSPERA Y FUNDADA la objeción formulada por la apoderada de Bancolombia S.A., en ese sentido deberá el deudor reconocer las obligaciones de la siguiente manera:

- ✓ Pagaré (CA-19029916) por la suma de \$40.000.000.00 por concepto de capital de fecha 12 de diciembre de 2014.
- ✓ Pagaré (CA-19029913) por la suma de \$40.000.000.00 por concepto de capital de fecha 20 de diciembre de 2014.
- ✓ Pagaré No. 001 por la suma de \$10.000.000.00 por concepto de capital de fecha 9 de julio de 2015.
- ✓ Pagaré No. 002 por la suma de \$10.000.000.00 por concepto de capital de fecha 9 de julio de 2015.
- ✓ Pagaré No. 003 por la suma de \$50.000.000.00 por concepto de capital de fecha 16 de julio de 2015.
- ✓ Pagaré por la suma de \$50.000.000.00 por concepto de capital de fecha 16 de julio de 2015.
- ✓ Pagaré por la suma de \$60.000.000.00 por concepto de capital de fecha 12 de agosto de 2015.

CUARTO: ADVIÉRTASE que para la presente providencia no se admiten recursos.

QUINTO: Una vez en firme la presente providencia, DEVUÉLVANSE las diligencias al conciliador correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó en el Estado No. 26 de hoy 22 AUG 2011, a las 8:00 a.m. SECRETARÍA.